

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310579122000085**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, la cual quedó registrada bajo el folio número **310579122000085**, en la cual requirió lo siguiente:

“...

SE SOLICITA EL RESOLUTIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE OBRA EN EL SIGUIENTE PREDIO...”

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refiriendo lo siguiente:

“ESTIMADO/A SOLICITANTE, LE ENVÍO POR ESTE MEDIO UN OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE LE PREVIENE SU SOLICITUD DE ACCESO, EN RAZÓN DE QUE EXISTE ALGUNA DISCREPANCIA EN EL CONTENIDO DE SU SOLICITUD DE ACCESO, SE LE INVITA A HACER LA CORRESPONDIENTE ACLARACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO EN UN TÉRMINO DE HASTA DE 10 DÍAS HÁBILES PARA QUE INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA DATOS PROPORCIONADOS, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUEDAMOS A SU DISPOSICIÓN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADA EN LA CALLE 50, NUMERO 471 POR 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, TEL: 9-24-63-61 Y 9-42-00-00 EXT. 82266, EN EL HORARIO DE 8:00AM A LAS 14:00PM HRS DE LUNES - VIERNES. DEL MISMO MODO NOS PUEDE ENVIAR CUALQUIER

DUDA AL CORREO: TRANSPARENCIA@MERIDA.GOB.MX."

TERCERO. En fecha veintiséis de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE PETO PORQUE NO DIERON TRÁMITE A MI SOLICITUD Y ME DIERON UNA RESPUESTA EVASIVA."

..."

CUARTO. Por auto emitido el día tres de marzo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha once de marzo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dos de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia, con el oficio número UT/071/2022 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veintidós de marzo del año en cita, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por las partes a fin de rendir alegatos; ahora bien, del análisis realizado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de reiterar su conducta inicial; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete, por un periodo de veinte días hábiles más contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha cuatro de mayo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

NOVENO. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, en virtud que mediante proveído, de fecha dos del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en que se actúa realizare las gestiones conducentes, a fin que requiriera al Titular de la Unidad de Transparencia, para que realizara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO. En fecha doce de mayo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través de los estrados de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

DECIMOPRIMERO. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/131/2022, de fecha diecinueve de mayo del propio año y archivos adjuntos; documentos de mérito, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído emitido el seis de mayo del presente año; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que proporcionare información relativa a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que al haber remitido dicho oficio, se advirtió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha seis de mayo del año que transcurre; finalmente, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que **dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne**, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, **el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.**

DECIMOSEGUNDO. En fecha ocho de junio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579122000085, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“...
**SE SOLICITA EL RESOLUTIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE OBRA EN
EL SIGUIENTE PREDIO...”**

Al respecto, el particular el día veintiséis de febrero de dos mil veintidós, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la falta de trámite; por lo que, el

presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, el día *diecisiete de febrero de dos mil veintidós*, e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiséis del citado mes y año.

Del estudio efectuado al proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con folio 310579122000085, se observa que por conducto de la Unidad de Transparencia requirió al ciudadano en los términos siguientes:

Sobre la solicitud de acceso de lo particular le informo que, en virtud de que en su solicitud contiene datos incompletos, a fin de estar en aptitud de atender su solicitud y con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE LE REQUIERE para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado del presente escrito, aclare o especifique más datos de la información a la que desea acceder o del área en la que se encuentra la información que solicita o proporcionar el número del expediente que requiere de este Sujeto Obligado, otorgando a esta Unidad elementos que permitan la localización y búsqueda más precisa de la información solicitada, apercibida que en caso de no atender a dicho requerimiento dentro del término concedido, se tendrá por no presentada su solicitud.

Con motivo del acto reclamado, a continuación, conviene realizar las siguientes precisiones:

- Las unidades de transparencia de los sujetos obligados son **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.
- Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujetos obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadre en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad,

debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

- En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que **sí se desprende que se hubiera actualizado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante son insuficientes e incompletos, lo que impide al Ayuntamiento de Mérida, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 310579122000085; esto es así,

pues la solicitud no describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que el particular requiere obtener, ya que solo hace mención que desea obtener información relacionada con la resolución emitida respecto al predio descrito en la citada solicitud de acceso, sin precisar el número de expediente o procedimiento, a través del cual el Ayuntamiento de Mérida, pueda ordenar la búsqueda de la información peticionada, y proceder a su entrega, o bien a declarar su inexistencia, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

En ese sentido, este Pleno considera que **sí** se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, sobreseer el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151, fracción I y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155, fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión.

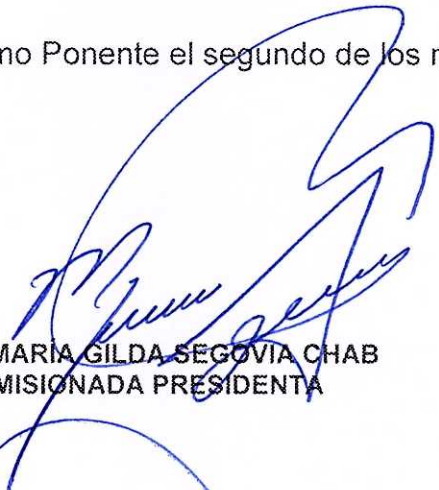
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovía Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de

dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPCHNM